



--- **RESOLUCIÓN:- (51) CINCUENTA Y UNO** .-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 53/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución del (29) veintinueve de marzo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 228/2021, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam, promovido por *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Sin abordar, ni decidir el fondo del negocio, según la razón apuntada en el considerando final de este fallo, se declaran improcedentes las presentes diligencias, al no haberse elegido por el accionante la vía legalmente correcta para su planteamiento. Dejándose a salvo el derecho del autor de las diligencias para que lo haga valer en la que corresponda.--- **SEGUNDO.-** No se hace especial condena en costas, por el argumento expresado en el considerando último de esta resolución.--- **TERCERO.-** Se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y forma correcta.--- Notifíquese Personalmente...”

--- Inconforme con lo anterior, la parte promovente por escrito presentado el doce de abril del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar

quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia;

y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El agravio expresado por el apelante es el siguiente:

“Causa agravio en contra de mi representado el señor ***** la SENTENCIA de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por este H. Tribunal toda vez que el juzgador en el resolutive PRIMERO de la mencionada sentencia RESUELVE...

"Sin abordar, ni decidir el fondo del negocio, según la razón apuntada en el considerando final de este fallo, se declaran improcedentes las presentes diligencias, al no haberse elegido por el accionante la vía legalmente correcta para su planteamiento. Dejándose a salvo el derecho del autor de las diligencias para que lo haga valer en la que corresponda.

Si bien es cierto que la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio pues la legislación establece de forma expresa el procedimiento en que deben tramitarse determinadas controversias "salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley", resulta incongruente y contradictorio el criterio utilizado por el juzgador pues en el auto de radicación de fecha 17 de noviembre de 2021 este Tribunal estableció:

" ... Visto el escrito inicial, signado por el CIUDADANO ***** y anexos que acompaña, apareciendo que el mismo reúne los requisitos del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles; que este Juzgado es competente para conocer de las Diligencias propuestas de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 192 y fracción VIII del artículo 195 del mismo Ordenamiento, que la vía elegida Jurisdicción Voluntaria, es la correcta en atención dispuesto por el artículo 866 del mismo cuerpo de Leyes, con apoyo además en los diversos 358, 359, 360, 361, 867, 868, 870, 875, 881 y demás aplicables de la Codificación que se ha venido citando, es de tenerse al compareciente, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Adperpetuam, para acreditar hechos relativos a la posesión del bien



inmueble que describe en el escrito de cuenta, con el ánimo de prescribir." ...

Por lo que es evidente que el a quo al momento de admitir y dictar el proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, realizó un estudio exhaustivo de dicho presupuesto toda vez que por ser un procedimiento que no prevé cuestión litigiosa entre partes determinadas que pudieran en su caso impugnar la procedencia de la vía, este Tribunal de oficio estudió y resolvió la procedencia de las presentes diligencias mediante el auto de admisión, dando inicio al presente juicio, citando a al Agente del Ministerio Público y a los testigos ofrecidos por el actor, por lo que NO le asiste la razón al juzgador cuando concluye en su sentencia, "que se declaran improcedentes las presentes diligencias, al no haberse elegido por el accionante la vía legalmente correcta para su planteamiento", contradiciendo sus propias determinaciones, pues si bien es cierto que fue el actor quien eligió la presente vía al momento de presentar su escrito inicial, aun y cuando la ley lo faculta para promover una acción aún sin expresar su nombre, siempre y cuando se determine con claridad la clase de prestación que se exija, la verdad de los hechos es que fue este Tribunal quien determinó y consintió mediante el auto de radicación que la vía elegida Jurisdicción Voluntaria era la correcta, pudiendo haber desechado la acción o solicitado aclaración o modificación de la vía, por lo que dicha sentencia viola en perjuicio del actor su garantía de seguridad jurídica establecidas en el numeral 14 de la Constitución Política de nuestro país.

De igual forma causa agravio en contra del actor lo manifestado por el juez a quo en el considerando único de su resolución al establecer que:

... "al tratarse de un derecho real, y conforme a lo dispuesto por el artículo 721 el cual refiere.- "La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión, con las condiciones establecidas por la ley.", luego entonces tenemos que el ejercicio de su acción en la vía propuesta es incorrecta, en cuyo caso la acción que puede ejercitar para decretar el derecho de propietario sobre el bien inmueble de referencia, es la acción de Usucapión, conforme a lo establecido por los artículos 718, 721, 729, 730, 736 y 738 del Código Civil Vigente en el Estado del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas, y la vía sería la ORDINARIA CIVIL, por lo que haber elegido el procedimiento de jurisdicción voluntaria, fue a todas luces equívoco, motivo por el cual y al no haber optado por la vía jurídicamente correcta, (ordinaria civil)"...

Siendo inexacto el criterio utilizado por juzgador al llegar a la determinación que se menciona en el párrafo anterior, pues al concluir que ..."la acción que puede ejercitar para declarar el derecho de propietario sobre el inmueble de referencia es la acción de USUCAPIÓN"..., deja en

estado de indefensión al promovente, en virtud de que la acción de usucapión establece (entre otros), como requisito de procedencia de acuerdo al Código Civil de Tamaulipas:

“ARTICULO 736...” (lo transcribe)

En el presente caso no se cumple con el requisito anteriormente señalado por la ley para ejercitar la acción de usucapión que a criterio del juez manifiesta ser la correcta, toda vez que en el presente caso NO EXISTE CUESTION LITIGIOSA ENTRE PARTES DETERMINADAS A EFECTOS DE DEMANDAR LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DEL ACTOR, pues tal y como se desprende del certificado de libertad de gravamen de fecha 27 de agosto de 2020 expedido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, mismo que se encuentra agregado en autos, asienta que el señor ***** es el titular del inmueble objeto del presente juicio, motivo por el cual el actor determino que la vía de JURISDICCION VOLUNTARIA es la correcta, adjuntando como documento para acreditar la acción intentada (entre otros) el certificado anteriormente mencionado, toda vez que tal y como lo establece el Código de Procedimientos Civiles que Tamaulipas la Jurisdicción Voluntaria procede cuando:

"ARTICULOS 866, 876..." (los transcribe)

Por lo que es imposible jurídicamente hablando que el caso que nos ocupa proceda en la vía ordinaria civil tal y como lo ordena el juzgador, pues dicha vía opera para resolver las cuestiones litigiosas entre partes determinadas, tal y como lo establece el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

“ARTICULO 462...” (lo transcribe)

En consecuencia, por las razones apuntadas anteriormente el criterio utilizado por el a quo para resolver el presente juicio causan agravio en contra del promovente, por lo que habrá de revocarse la resolución impugnada para en su lugar declarar la procedencia del presente juicio.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis del anterior punto de discordia, esta Alzada estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado; lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...En el caso a estudio y sin que resulte necesario llevar acabo el análisis y ponderación de los variados medios de prueba introducidos por la actora, pues a ningún sentido práctico conllevaría, según el sentido orientador hacia el cual se direcciona este fallo decisorio; debe decirse que inexisten las condiciones procesales



legalmente requeridas para emitir una sentencia que decida el fondo del negocio; en efecto lo anterior es así, tomando en consideración que en la especie, de los elementos fácticos narrados por el autor de las presentes diligencias en su demanda inicial, se desprende que su pretensión efectivamente planteada, se hace derivar de la posesión con un medio de justificar la propiedad y pleno dominio del bien inmueble, _____ identificado _____ como

***** , y del cual se ha

convertido en propietario, promoviendo para ello su acción en la vía JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, sin embargo, conforme a los numerales legales citados en supralineas, el trámite en esta vía es cuando no esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas; **y en el presente caso al solicitar el promovente los derechos de propiedad del bien inmueble descrito anteriormente, implica decretar la presunción de propietario**, por lo que no obstante que el C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado desahogo la vista en la que manifiesta que no tiene objeción que hacer a lo solicitado por el promovente, únicamente que al momento de dictarse la sentencia que corresponda se resuelva con estricto apego a derecho, **y al tratarse de un derecho real, y conforme a lo dispuesto por el artículo 721 el cual refiere.- “La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión, con las condiciones establecidas por la ley.”**, luego entonces tenemos que el ejercicio de su acción en la vía propuesta es incorrecta, en cuyo caso la acción que puede ejercitar para decretar el derecho de propietario sobre el bien inmueble de referencia, es la acción de Usucapión, conforme a lo establecido por los artículos 718, 721, 729, 730, 736 y 738 del Código Civil Vigente en el Estado del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas. y la vía sería la ORDINARIA CIVIL, por lo que haber elegido el procedimiento de jurisdicción voluntaria, fue a todas luces equívoco, motivo por el cual y al no haber optado por la vía jurídicamente correcta, (ordinaria civil), tanto si lo que pretendía era que ha operado la prescripción positiva, y en consecuencia el derecho de propietario sobre el bien descrito anteriormente, lo impide en este momento del suscrito juzgador un pronunciamiento de fondo respecto del caso sometido a la consideración judicial, precisamente como consecuencia de la inobservancia a un presupuesto procesal insoslayable, a saber, la vía

procesal idónea. Siendo importante resaltar que en ningún caso se convalida la elección de una vía incorrecta, habida cuenta que por tratarse de un presupuesto procesal insoslayable, no puede quedar al arbitrio de las partes adoptarla o someterse a ella, según el caso, sino que en todo momento debe seguirse aquella que específicamente marca la ley en conformidad con la causa de pedir de su promotor. Conclusión que se mantiene en identidad jurídico-sustancial con el criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

“Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576 **PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

(Transcribe texto).

Por lo que en el orden eidético relatado, y sin decidir el fondo del asunto, se declaran improcedentes las presentes diligencias, dejándose a salvo el derecho de su autor para que lo haga valer en la vía y forma correcta. Sin hacer especial condena en costas, tomando en cuenta que este pronunciamiento judicial no se vincula a ninguno de los supuestos previstos por los ordinales 130, 131 de la ley del proceder civil local...”

--- Inconforme con dicha determinación, el promovente interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a ésta Primera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar; y al respecto el discordante señala esencialmente en su único motivo de disenso, que estima incorrecto que se haya determinado la improcedencia de la vía de jurisdicción voluntaria, dado que en la especie no existe cuestión litigiosa entre partes determinadas a efecto de demandar la prescripción en favor del actor pues como se desprende del certificado de libertad de gravamen expedido el (27) veintisiete de agosto de (2020) dos mil veinte por el Instituto Registral y Catastral del Estado, él es el titular del bien inmueble objeto del juicio.-----

--- El motivo de disenso que antecede resulta esencialmente fundado



pero inoperante.-----

--- El primer calificativo estriba en que, en efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles, las disposiciones del capítulo II relativo a la INFORMACIÓN AD PERPETUAM se aplicarán para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.-----

--- En la especie, del escrito inicial de demanda se advierte que el actor acudió ante el Juzgador a promover Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuum con la finalidad de acreditar la posesión respecto de un bien inmueble que según el certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto Registral del Estado el (27) veintisiete de agosto de (2020) dos mil veinte, se encuentra a nombre del propio promovente; de ahí que no existe cuestión litigiosa entre las partes, colocándose en la hipótesis señalada en el dispositivo en comento; por lo que sí procedía la vía de jurisdicción voluntaria para la tramitación del presente asunto. La disposición legal en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”

--- La inoperancia del motivo de agravio en análisis deviene en cuanto a que, no obstante lo anteriormente expuesto, ello no es motivo para revocar el sentido de la improcedencia de las presentes Diligencias de Información Testimonial Ad Perpetuum con la finalidad de acreditar la posesión respecto de un bien inmueble; como se verá a continuación:

--- Así, el artículo 876 del código de procedimientos civiles relativo a la información ad perpetuam estatuye lo siguiente:

“**ARTÍCULO 876.-** La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho

II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.”

--- De donde se advierte en lo que interesa, que la información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho; **II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y, III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real; y, que en los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste,** y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.” -----

--- En la especie, del análisis de los autos de primera instancia, en particular del escrito inicial de demanda, se obtiene que el promovente inició el presente procedimiento para adquirir el dominio respecto del bien inmueble ubicado en



*****.-----

De manera que, lo que correspondía al promovente en acatamiento a lo establecido en el dispositivo legal arriba transcrito, era dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles.----- --- En ese sentido, el artículo 721 del mencionado cuerpo de leyes establece lo que a continuación se detalla:

“**ARTÍCULO 721.-** La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.”

--- Conforme al cual, la usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley. -----

--- En ese orden de ideas, los artículo 162 y 164 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado disponen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 162.** El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:

El promovente acompañará:

- a) Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;
- b) Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;
- c) Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;

d) Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;

e) Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;

f) Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;

g) Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;

II.- La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta;

III.- Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;

IV.- No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede; y

V.- No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble.

“ARTÍCULO 164. Si el Código de Procedimientos Civiles establece requisitos más gravosos que los señalados en esta ley, también se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado Código”



--- Por su parte el artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles establece:

“ARTÍCULO 881.- El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente. Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus

contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverte, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

VI.- La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

VII.- Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

VIII.- No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

IX.- De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

X.- El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.”

--- De ahí que el promovente, para acreditar las presente diligencias de jurisdicción voluntaria, debió dar cumplimiento a la totalidad de los citados requisitos, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, lo cual no efectuó.-----

--- Ello es así, pues el accionante solo ofreció las siguientes pruebas:



--- CERTIFICADO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS del (06) seis de julio de (2021) dos mil veintiuno, expedido y signado por *****.

--- Copia certificada del Instrumento Público *****

*****, expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, que contiene SENTENCIA DEFINITIVA de ***** , dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro de los autos de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL AD PERPETUAM, radicado bajo el expediente *****.

--- Manifiesto de Propiedad Urbana y recibo de pago de impuesto predial.

--- CERTIFICADO de (27) veintisiete de agosto de (2020) dos mil veinte, el cual establece que el inmueble en cuestión se encuentra libre de gravamen y reconoce como titular del mismo al C. *****

--- A los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 286 Fracción II, 324, 325 en correlación con el 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- Así mismo ofreció la PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de ***** , mismos que dijo tienen su domicilio en la misma calle del inmueble objeto del presente juicio, pretendiendo acreditarlo con la correspondiente copia simple de su identificación, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

--- A la que se niega eficacia probatoria, dado que los deponentes no justificaron ser colindantes del predio materia del juicio, a mas de que la credencial de elector no es documento idóneo para acreditar el domicilio, ya que el ahí señalado, se debe a los datos que el propio interesado aporta al Instituto Federal Electoral, puesto que no se exige que para expedirla se deba acreditar de manera fehaciente el domicilio.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Página 986, de rubro y texto siguientes:

“DOMICILIO. NO PUEDE DEMOSTRARSE SÓLO MEDIANTE UNA CREDENCIAL DE ELECTOR. Como es un hecho notorio que para efectos de obtener una credencial de elector, la entidad respectiva no exige que ante ella se acredite fehacientemente el domicilio pues basta la simple manifestación del interesado, resulta evidente que ese medio de suyo es ineficaz para comprobar esa circunstancia, toda vez que si bien es cierto que se trata de un documento público, también lo es que debe contemplarse y valorarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

---Así mismo, el Juez ordenó mediante auto del (17) diecisiete de noviembre de (2021) dos mil veintiuno, que se girara oficio a la Dirección de Patrimonio Estatal, Secretaría de Administración (Departamento de Bienes del Estado) para que informara si era de su propiedad o no el bien inmueble materia del presente litigio; lo cual se efectuó, y fue contestado mediante oficio número ***** en el sentido de que el predio no estaba inscrito como propiedad del Gobierno del Estado. También ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación



en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas por tres veces consecutivas de diez en diez días; y que se fijaran los avisos respectivos en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Todo lo cual se llevó a cabo, según las constancias de los autos de primera instancia.-----

--- No obstante lo anterior, el accionante incumple con la totalidad de exigencias contenidas en el artículo 881 arriba transcrito; pues no exhibió certificado de no adeudo del impuesto predial expedido por la oficina Fiscal del Estado; y dicho requisito tiene por objeto que al momento de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la información, el juzgador este en condiciones de considerar, además de la fecha en que se manifestó y dio de alta el inmueble de que se trata, si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en qué fecha se efectuó el pago y cuántos bimestres comprende.-----

--- El accionante tampoco agregó a su escrito inicial de diligencias de jurisdicción voluntaria los requisitos consistentes en: plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido que cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles arriba transcrito; el Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes; el certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes; y el testimonio de los colindantes.-----

--- Carga procesal que estaba a cargo del accionante, pues la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus

pretensiones; es decir, el hoy recurrente, al haber optado por la vía de jurisdicción voluntaria para la tramitación del presente juicio, contaba con el deber de acreditar los extremos para la procedencia de la misma; pues cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, según el cual, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.-----

--- La disposición legal en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

--- Por otro lado, se estima que no procede hacer especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia, pues en los términos en que están concebidos los artículos contenidos en el CAPÍTULO XIII relativo a las COSTAS JUDICIALES del Código de Procedimientos Civiles, claramente aparece que los mismos sólo son aplicables a la jurisdicción contenciosa; lo cual no ocurre en la especie.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la improcedencia de las presentes diligencias, así como la absolución del pago de gastos y costas en primera instancia, pero ahora bajo las consideraciones expuestas en ésta ejecutoria, lo cual conlleva a modificar el punto resolutivo primero y suprimir el tercero de la resolución impugnada para que ahora se diga que no han procedido las presentes Diligencias de Información Testimonial



Ad Perpétuum con la finalidad de acreditar la posesión respecto de un bien inmueble promovidas por ***** y que no ha lugar a realizar especial condena en costas en Primera Instancia; y como consecuencia de ello, dejar sin efectos el punto resolutivo tercero.----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 112, 113, 114, 114, 926, 928 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Se determina fundado pero inoperante el agravio expresado por el recurrente.-----

--- **SEGUNDO:-** Se modifica el punto resolutivo primero y se suprime el tercero, de la resolución del veintinueve de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del expediente 228/2021, para quedar de la siguiente manera:

“--- **Primero:-** No han procedido las presentes Diligencias de Información Testimonial Ad Perpétuum con la finalidad de acreditar la posesión respecto de un bien inmueble promovidas por ***** .--- **Segundo.-** No se hace especial condena en costas en Primera Instancia. --- Notifíquese personalmente..”

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (51) CINCUENTA Y UNO dictada el 31 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.